



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1 y 3.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/162/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA MUJER DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de junio del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/162/2019, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

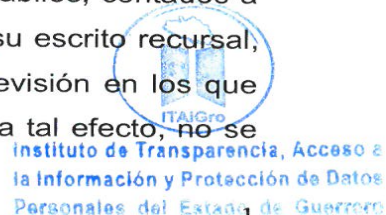
1.-Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00171019, a la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Solicito la información de las remuneraciones de los servidores públicos que se encuentran en el estatus de altos mandos. Lo anterior se requiere tanto en copias simples como en copias certificadas. Muchas gracias. (Sic.)

2.- Con fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición
Inconformidad con la respuesta. (Sic)

3.- En sesión de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/162/2019, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue omisa; apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- El veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente vía correo electrónico, proporcionado en el recurso de revisión, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia.

5.- Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que la inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha seis de marzo del presente año, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Solicito la información de las remuneraciones de los servidores públicos que se encuentran en el estatus de altos mandos. Lo anterior se requiere tanto en copias simples como en copias certificadas. Muchas gracias. (Sic.)

Solicitud que el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por la ley, informando lo siguiente:

ÁREA: Secretaría de la Mujer.
SECCIÓN: Delegación Administrativa.
No. DE OFICIO: SM/DA/087/2019
ASUNTO: Respuesta a Folio -00171019

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 11 de marzo de 2019.

9@A -B58C. : i bXUa Ybtrc Y[U. UfHw/c %&- XY U@mb a Yfc &&+XY
HfLbgdUfYbVU' 9b j]hi XXY HfUfgy XY jZcfa UYB ei Y VbhYbY XUtgj
dYfgcbU Yg VbhVfbjYbhYgUi bU dYfgcbU ZgMj XybhZMUC XybhZMUY"

Presente.

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00171019, hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, por este medio comunico a usted que respecto a las remuneraciones del personal de esta dependencia, no somos el órgano controlador de dicha información que pudiera atender de manera satisfactoria su petición, no así la Secretaría de Finanzas y Administración, instancia a donde le sugiero hacer su petición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA
Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Guerrero
Poder Ejecutivo
Secretaría de la Mujer
LICDA. MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ BELLO

Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, la particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición
Inconformidad con la respuesta. (Sic)

Del contenido del escrito recursal de la particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, la falta de claridad en el acto que se recurre y en las razones o motivos de su inconformidad; requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI de la Ley



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

[...]

Circunstancia por la cual se previno a la recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibida que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, con fecha veinticuatro de abril del presente año, se notificó a la recurrente vía correo electrónico, proporcionado en el recurso de revisión, el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

a) El acto que se recurre.

b) La razón o motivo de inconformidad, aludiendo alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por la recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

[...]

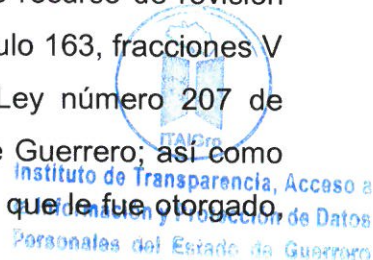
Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por la recurrente dentro del plazo que le fue otorgado,





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAI Gro/17/2019 celebrada el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/162/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 25 de junio del 2019.